

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abonó en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 167.

*Jefatura de Obras públicas.—Instalaciones eléctricas*

Se ha presentado en este Gobierno civil una instancia suscrita por Don Julio Guillén Sáenz, como Consejero Delegado Adjunto de la Sociedad Anónima «Electra Popular Vallisoleana», solicitando autorización, en virtud de haber adquirido el Activo y Pasivo de la Sociedad eléctrica Palentina, para construir una línea de transporte de energía eléctrica desde su Central eléctrica de Valladolid á Palencia.

Y con el fin de que las Corporaciones y particulares á quienes pueda afectar con la autorización que se solicita puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente anuncio, puedan presentarlas ante este Gobierno, quedando de manifiesto en la Jefatura de Obras

Públicas y á disposición de las personas que quieran examinarlos, los documentos que constituyen el proyecto y expediente de la concesión que se solicita.

Palencia 26 de Julio de 1914.

El Gobernador,  
*Luis Martínez Fernández.*

CIRCULAR NÚM. 168.

El Juez municipal de Moratinos me interesa la busca y captura de Julio Andrés Insalaga, hijo de Isidro y Victoria, natural de Moratinos, de 17 años de edad, soltero, de oficio cantero, sin residencia fija; tiene abuelos paternos en Villaumbrales.

Se hace público por medio de este periódico oficial con el fin de que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del mencionado individuo, dándome cuenta en caso de ser habido para ordenar su conducción á disposición del Sr. Juez de instrucción de Torrelavega que lo tiene reclamado.

Palencia 28 de Julio de 1914.

El Gobernador,  
*Luis Martínez Fernández.*

*Obras públicas.—División hidráulica del Duero.*

## Anuncio.

Aprobado por la Dirección general de Obras Públicas el proyecto de encauzamiento del río Sequillo, entre Villada y Herrín de Campos; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 7 de Julio de 1911, se hace público por medio de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL durante el plazo de quince días, á partir de la fecha de su publicación, para que en el citado

plazo presenten las reclamaciones que tengan por conveniente en este Gobierno civil ó en las Alcaldías de Villada, Villacidaler y Boadilla de Rioseco, á cuyos términos municipales afectan las obras á que este proyecto se refieren, las personas, Corporaciones ó entidades á quienes pueden afectar las citadas obras, cuyo proyecto se encuentra expuesto al público en este Gobierno civil durante el plazo antes citado.

Palencia 27 de Julio de 1914.

El Gobernador,  
*Luis Martínez Fernández.*

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Patronato instituido en Cádiz por Don Juan Apaolaza y Goya, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene una copia de la escritura otorgada en 31 de Marzo de 1772, ante el Notario de dicha ciudad D. Juan Zambrano, por D. Francisco Acedo del Olmo, quien haciendo uso del poder que para ello le había conferido Don Juan de Apaolaza y Goya, instituyó un Patronato, disponiendo que de su renta, la décima parte, en concepto de premio de administración, fuese para los Patronos, cargo para el que nombró al Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral; la mitad de otra décima se destinase para reparar

y aumento de la fundación, y que las demás rentas se dividieran en dos partes iguales, aplicándose una de ellas á la celebración de misas, y la otra mitad se distribuyera en siete partes iguales entre el Convento Hospital de San Juan de Dios y el de pobres mujeres enfermas, con el título de Nuestra Señora del Carmen, el Hospicio de la Santa Caridad, la Casa de Niños expósitos, la de Recogidas llamadas de San Pablo, para la fábrica de la Santa Iglesia Catedral, y la séptima parte restante en limosnas para pobres vergonzantes de ambos sexos.

2.º Otra certificación librada por el mismo funcionario que el anterior, en la que se inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Febrero de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular al Patronato en cuestión; y

3.º Una relación de los valores que constituyen su capital:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el art. 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su art. 1.º, apartado F, concede también exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:



Considerando que si bien el patronato instituido en Cádiz por Don Juan Apaolaza y Goya constituye una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, la exención concedida en las disposiciones mencionadas únicamente comprenden aquellos bienes cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se aplican á los Hospitales, al Hospicio, á la Casa de Niños expósitos, á la de Recogidas titulada de San Pablo y á las que se distribuyen en limosnas, por ser los fines realizados con ellas exclusivamente benéficos y estar expresamente mencionados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la exención no comprende á los demás bienes del patronato por el carácter piadoso que las misas tienen y es ajeno al concepto de beneficencia, habiéndose declarado por Real orden de 13 de Diciembre de 1911 están sujetos al pago del impuesto los bienes cuyas rentas se entregan á las fábricas de las iglesias; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al patronato instituido en Cádiz por Don Juan Apaolaza y Goya, pero sólo en cuanto á los bienes fundacionales cuya renta, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se entregan al Convento Hospital de San Juan de Dios, al de pobres mujeres enfermas denominado de Nuestra Señora del Carmen, al Hospital de la Santa Caridad, á la Casa de Niños expósitos, á la de Recogidas llamada de San Pablo, todas establecidas en dicha capital, y las que se distribuyan en limosnas, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente incoado en nombre del Patronato instituido en Cádiz por D. Fadrique de Sila y Valdés, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulares del testamento otorgado ante el Notario de dicha ciudad, Don Francisco Rendón, en 30 de Junio de 1670, por los albaceas testamentarios de D. Fabrique de Sila, haciendo uso del poder que para otor-

garlo les había conferido, instituyendo en el mismo un Patronato, disponiendo que con los bienes que determinaba se diesen en primer término una dote para entrar religiosas á parienta pobre más cercana en parentesco del linaje del testador, y si quisiera tomar estado de casada se le entregase la renta entera de tres años que para ese objeto se señalaba; á los Patronos que nombraba les concedía determinada cantidad por el desvelo y trabajo de la administración, con cargo también á las rentas de la institución, fundando también tres aniversarios de misas, disponiendo, por último, que el sobrante de las mismas se aplicase para limosnas en favor de pobres vergonzantes y para ayuda de rescate de cautivos.

2.º Una copia, debidamente cotejada, de traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Agosto de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular el Patronato en cuestión.

3.º Una relación de los bienes que constituye el capital de mismo; y

4.º Un testimonio librado por el Notario de Cádiz D. Luis Alvarez Osorio, en el que se inserta una copia de la sentencia pronunciada por el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad en 22 de Julio de 1899, por la que se declaró correspondía á D. Miguel Goytia el desempeño del patronato de la Obra pía fundada por D. Fabrique de Sila:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen en el presente caso unidos al expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su art. 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que si bien el patronato instituido en Cádiz por D. Fabrique de Sila constituye una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, la exención concedida en las disposiciones legales mencionadas únicamente comprende á los bienes del patronato, cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad del fundador se destinan á dotes y para limosnas, por estar la finalidad con ella realizada dentro del concepto que de la beneficencia dá el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no es obstáculo para ello en cuanto á las dotes el que á ellas tengan sólo derecho las don-

cellas pobres más cercanas de parentesco del linaje del fundador, como ya se ha declarado por Real orden de 28 de Julio de 1913 al resolver un caso análogo al presente:

Considerando con respecto á los bienes destinados á redención de cautivos que no ha lugar en cuanto á ellos de hacer declaración alguna, como se ha resuelto entre otras por la Real orden de 20 de Abril de 1911, porque al no haberse instruido el expediente que determina el art. 67, párrafo 3.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, es hoy desconocido el fin á que se aplica la parte de bienes á ese objeto destinada, según la intención del fundador:

Considerando en cuanto á aquéllos cuyos productos invierten en los aniversarios de misas que á ellos tampoco les comprende la exención por no estarlo en razón al carácter piadoso que tiene incluido en ninguno de los casos de exención declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al patronato instituido en Cádiz por D. Fadrique de Sila, pero sólo en cuanto á los bienes fundacionales, cuyos productos en cumplimiento de la voluntad del fundador se apliquen á dotes para doncellas y los que se distribuyan en limosnas, debiendo entenderse concedida la exención, no solo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Sr. Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente incoado á nombre de la fundación instituida en Cádiz por D. Diego Barrios de la Rosa, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulares del testamento otorgado en 26 de Julio de 1707 ante el Notario de dicha capital D. Antonio de Pro por D. Diego Barrios de la Rosa, en el que instituyó una fundación, disponiendo que se distribuyeran en limosnas entre pobres y mujeres las rentas que se determinaban y que se dieran dos dotes de á 200 ducados para dos doncellas pobres para que contrajeran matrimonio, siendo preferidas las más honestas y virtuosas, y nombrando patronos de

la fundación al Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral.

2.º Otra certificación librada por el mismo funcionario que la anterior, en la que se inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Diciembre de 1912, por la que se clasificó como institución de beneficencia particular á la fundación en cuestión; y

3.º Una relación de los valores que constituyen el capital de la misma:

Considerando que por el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concedía exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su art. 1.º, apartado F, concede también exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un fin benéfico de los determinados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se halla comprendida la fundación instituida en Cádiz por Don Diego Barrios de la Rosa, que constituye una verdadera fundación caracterizada como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin que es exclusivamente benéfico, ya que tanto las limosnas como las dotes para doncellas están dentro del concepto que de beneficencia expresa el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituida en Cádiz por Don Diego Barrios de la Rosa, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente incoado á nombre del Patronato instituido en Cádiz por D. Juan Clat Flagela, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Una certificación expedida



por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulares del testamento otorgado por D. Juan Clat Flagela en Cádiz ante el Notario D. Francisco Javier de Soldevilla, en 27 de Febrero de 1765, por el que fundó un Patronato, disponiendo que, en primer término, de las rentas se sacara la décima parte para los gastos de administración, y la quinta parte para la conservación de las fincas del Patronato, aplicándose á la compra de otras nuevas cuando no se precisase hacer obra alguna; ordenaba se entregase las cantidades que determinaba al Hospicio de la Santa Caridad de Nuestro Señor Jesucristo para ayuda de la manutención, curación y regalo de los pobres del mismo; al Hospital de San Juan de Dios; al de Mujeres de Nuestra Señora del Carmen, para que se emplease en beneficio de los pobres enfermos; á la Casa de Niños expósitos de la Cuna, para ayuda de la crianza y educación de los mismos; á la Casa de Recogidas de San Pablo, para la manutención de las acogidas; á la Congregación establecida en beneficio de los pobres de la Cárcel, para que comprasen ropa, y á la Casa de piedad de pobres viudas y doncellas, instituida también por el fundador por escritura otorgada ante el mismo Notario el día 17 de Mayo de 1754, para que con la suma que se entregara se satisficieran las asignaciones que en dicha escritura se consignaba; disponía que se dieran las cantidades que expresaba para pagar los aniversarios de misas que fundaba en la Santa Iglesia Catedral, en los Conventos de San Agustín, en el de Religiosos descalzos de San Diego y en el de Capuchinos, y las fiestas religiosas que ordenaba se celebraran el día del Dulcísimo Nombre de Jesús, en la Santa Iglesia Catedral; el de la Octava de Nuestra Señora de la Purísima Concepción, en el Convento de San Agustín; en el mismo, en el día de Nuestra Señora del Carmen ú otro inmediato; en el de los Reverendos Padres descalzos de San Diego, también una fiesta el primer Domingo después de la Octava de la Purísima Concepción; en el de las Religiosas Agustinas de la Candelaria, dos que habían de celebrarse, una el día del Dulcísimo Corazón de Jesús y la otra al siguiente del de el Corazón de María Santísima, y, por último, otra el día 19 de Septiembre de cada año en el Convento de Religiosas descalzas de la Pura y Limpia Concepción, disponiendo que con el sobrante de las rentas se dieran alternativamente dos dotes, uno en cada año para religiosas y casadas, pobres, doncellas, huérfanas de la Casa de Piedad mencionada cuando dicho remanente no alcanzase á que cada año se dieran dos dotes; nombrando para patronos perpétuos de la fundación al Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz.

2.º Una certificación expedida por el mismo funcionario que la an-

terior, en la que se inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Abril de 1913, por la cual se clasificó como de beneficencia particular á la fundación en cuestión.

3.º Una relación de los bienes que constituyen su capital; y

4.º Un ejemplar impreso de la escritura otorgada por D. Juan Clat y Flagela, ante un Notario de Cádiz, Don Francisco Javier de Soldevilla en 17 de Mayo de 1754, que contiene la fundación y constitución de la Casa pía de pobres viudas y doncellas huérfanas á que hace referencia en el testamento otorgado por el mismo fundador que queda relacionado, consignándose en la escritura que el fin que se perseguía con el establecimiento de la casa era el que las recogidas en ella tuviesen habitación, pudiendo con ello vivir honestamente y evitar los riesgos á que se exponían al no tenerla, proporcionándose además asistencia médica gratuita, así como también las medicinas, y asignando á cada una de las recogidas seis reales cada semana:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exenta del impuesto sobre las bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su art. 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendido el Patronato instituido en Cádiz por D. Juan Clat Flagela, que constituye una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual es exclusivamente benéfico, ya que tanto los Hospitales, como los Hospicios, Asilos y Casas de Maternidad, son objeto de mención expresa en el art. 2.º del Real decreto de 1899, en el que también se mencionan las necesidades físicas á cuya satisfacción tienden también el Patronato al cumplir sus fines:

Considerando que la exención no es aplicable á los bienes destinados en cumplimiento de la voluntad del fundador, á pagar dos aniversarios de misa que instituye, como tampoco para las funciones religiosas que dispone se celebren por el carácter pioso que estas cargas tienen, y no estar además comprendidas en ninguno de los casos de exención declarado en las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Patronato instituido en Cádiz por Don Juan Clat Flagela, debiendo entenderse concedida la exención, no sólo con arreglo á la ley de 24 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912, con excepción de los bienes fundacionales cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se destinan á pagar los aniversarios de misas que instituyó y las fiestas religiosas que estableció se celebrasen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente incoado á nombre de la fundación instituida en Cádiz por D. Pedro Rosas Serviago, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulares de la escritura otorgada ante el Notario de dicha ciudad Don Bartolomé de Mora en 26 de Abril de 1691 por D. Servando Pérez, quien, cumpliendo las instrucciones recibidas de D. Pedro Rosas Serviago, que lo había nombrado su heredero, para que con el remanente de sus bienes hiciera lo que le tenía comunicado, fundó un Patronato para casamiento de doncellas de su linaje y otras pobres naturales de la villa de Laredo cuando no hubiese ninguna pariente de las que determinaba, y á falta de unas y otras tuvieran derecho á las dotes las doncellas pobres nacidas en Cádiz, disponiendo que si alguna pariente de D. Pedro de Rosas se inclinase al estado de religiosa se la diera también dote, nombrando como Patronos de la fundación al Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral.

2.º Otra certificación librada por el mismo funcionario que la anterior, en la que se inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Noviembre de 1912, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación en cuestión; y

3.º Una relación de los valores que constituyen el capital de la misma:

Considerando que por el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del

impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su art. 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendido el Patronato instituido en Cádiz por D. Pedro Rosas de Serviago, que además de haber presentado los documentos exigidos por la prescripción reglamentaria citada constituye una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual es exclusivamente benéfico, por estar las dotes para doncellas dentro del concepto que de la beneficencia expresa el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no se opone al carácter benéfico de la fundación la preferencia que para obtener las dotes tienen las parientas del fundador, como ya se ha declarado al resolver casos análogos al presente, entre otras, por las Reales órdenes de 13 de Enero de 1912 y 28 de Julio de 1913; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Patronato instituido en Cádiz por Don Pedro de Rosas Serviago, debiendo entenderse concedida la exención, no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas desde el 1.º de Agosto próximo hasta el 5 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 27 de Julio de 1914.—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.



## Juzgados.

### Saldaña.

Don Juan Berjón Segurado, Juez municipal suplente de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación ó acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio; y

3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de cuatrocientos noventa vecinos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Saldaña 24 de Julio de 1914.—Juan Berjón.—El Secretario, Gregorio del Valle.

### Frechilla.

#### Cédula de citación.

Justo Mascaraque Díaz y Crispulo Casanova, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, los que tuvieron su residencia en Paredes de Nava y últimamente en Madrid, calle de A. Bermúdez, núm. 5, comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Frechilla en término de cinco días para ser oídos en sumario que se instruye por delito de estafa.

Frechilla 23 de Julio de 1914.—El Juez de instrucción, Marino Guerra.

## Ayuntamientos.

### Santoyo.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el segundo trimestre del corriente año.

Día 5 de Abril.

Presidencia el Sr. Alcalde D. Manuel Polanco y asisten la mayoría de Sres. Concejales, abierta la sesión se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

El Sr. Presidente manifestó que siendo necesario el nombramiento de Apoderado en la Capital de la provincia que represente en todos sus asuntos á este Ayuntamiento, proponía á D. Teógenes Manuel Bilbao, vecino de Palencia, que les ofrecía suficiente confianza; enterados los Señores Concejales de lo expuesto por el Señor Alcalde acordaron por unanimidad nombrar al referido D. Teógenes Manuel Bilbao por Apoderado ó

representante en esta provincia y su Capital, autorizándole á nombre de este pueblo y sus agregados:

1.º Para que recoja de la Tesorería de Hacienda de esta provincia ó de cualquiera otra dependencia del Estado, las inscripciones, títulos ó resguardos que se expidan de la procedencia de sus bienes de Propios, Beneficencia é Instrucción pública; cobre los intereses devengados y que devenguen dichos documentos y los que posea este Municipio, ya sea á metálico, ya en papel.

2.º Para que perciba las cantidades que por recargos municipales correspondan á este distrito municipal, impuestos sobre las contribuciones ordinarias y extraordinarias.

3.º Para que reciba y cobre de la referida Tesorería de Hacienda cuantas cantidades, créditos y valores puedan corresponder á este pueblo por cualquier concepto, verifique toda clase de conversiones, enajene valores, practique liquidaciones y cuantas operaciones sean necesarias, así como recoger del anterior Apoderado los valores, metálico, cuentas y documentos correspondientes á esta Corporación.

Se acordó aprobar el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el primer trimestre del corriente año y que se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 109 de la ley Municipal vigente y aprobar la distribución de fondos del mes actual.

Día 12.

Por falta de asuntos de que ocuparse no celebró sesión la Corporación en este día.

Día 19.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Manuel Polanco Andrés y asistencia de la mayoría de Sres. Concejales, se celebró la de este día dando lectura á la anterior, que fué aprobada.

Se acordó autorizar al Sr. Alcalde para que contrate la gaita que ha de amenizar las fiestas del Patrono de esta villa en el año corriente.

Vista la cuenta que rinde el Apoderado en la Capital que ha cesado por defunción, de la que se ha hecho cargo el nuevamente nombrado por este Ayuntamiento D. Teógenes Manuel y que importa el Debe 804'46 pesetas, é igual cantidad el Haber, la encuentran conforme y la prestan su aprobación.

Día 26.

Preside el Sr. Teniente de Alcalde D. José Paisán, por ausencia del propietario y asiste el total de Sres. Concejales, abierta la sesión se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil en la que manifiesta han sido aprobadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1913 y de la circular que publica el Sr. Interventor de Hacienda de la provincia, rectificando el cupo de consumos

señalado á este pueblo en el BOLETÍN OFICIAL núm. 93, de 24 de Abril último.

Día 3 de Mayo.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Polanco y asiste la mayoría de Señores Concejales, abierta la sesión se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

El Sr. Presidente dió cuenta á la Corporación de haber contratado la gaita que ha de amenizar las fiestas del Patrono de esta villa, 24 de Junio y 29 de Agosto en el actual año, con las condiciones y precios del año último.

Se acordó aprobar la distribución de fondos del mes actual, y conceder quince días de licencia que tiene solicitado el Secretario de la Corporación para atender al restablecimiento de su salud y nombrar para que le sustituya al que lo es del Juzgado municipal D. Eloy Santos.

Asimismo el Sr. Presidente dió cuenta á la Corporación de haber encargado el sermón para el día 24 de Junio próximo á D. Marcelo León, quien ha aceptado.

Día 10.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Polanco y asistencia de la mayoría de Sres. Concejales se celebró la de este día y abierta la sesión se dió lectura á la anterior, que fué aprobada.

Se acordó aprobar la cuenta que presenta el Maestro albañil Julian Aparicio, importante 80 pesetas y 50 céntimos por las obras realizadas y materiales empleados en el arreglo de la fuente pública del agregado de Santiago del Val y que dicha cantidad sea satisfecha con cargo al capítulo 11 de imprevistos, por no tener consignación en el presupuesto corriente.

Día 17.

En este día no celebró sesión la Corporación por no reunirse número de Sres. Concejales.

Día 24.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Manuel Polanco y asisten seis Concejales, abierta la sesión se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta á la Corporación de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión celebrada, quedando enterados.

Terminada la licencia que le fué concedida al Secretario de la Corporación D. Sixto García, nuevamente se ha posesionado de su cargo.

Día 31.

En este día no celebró sesión la Corporación por no reunirse número de Sres. Concejales.

Día 7 de Junio.

Preside el Sr. Teniente de Alcalde D. José Paisán, por ausencia del propietario y asiste la mayoría de Señores Concejales, abierta la sesión se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

Se acordó aprobar la distribución de fondos del mes actual y que el Se-

cretario de la Corporación pase á la Capital á llevar fondos para pago de contingente provincial y 2.ª enseñanza y como gastos de viaje se le abonen diez pesetas con cargo al capítulo 11 de imprevistos.

Días 14 y 21.

En estos días no celebró sesión la Corporación por falta de asuntos de que ocuparse y no reunirse número suficiente de Sres. Concejales respectivamente.

Día 28.

Con la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Polanco y asistencia del total de Sres. Concejales se celebró la de este día, abierta la sesión se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

Se acordó que el Concejal D. Félix Gallardo pase á la Capital á llevar los apéndices al amillaramiento y otros asuntos del Municipio y como gastos de viaje se le abonen diez pesetas con cargo al capítulo 11 de imprevistos.

El Ayuntamiento por unanimidad acordó después de oír á la Comisión correspondiente y lo expuesto por el Concejal D. José Paisán, abonar á éste, con cargo al capítulo 11 de imprevistos, por no existir consignación en el presupuesto corriente, la cantidad de quince pesetas por cesión de terreno que hace á la vía pública de quince metros lineales próximamente en la calle del Cristo y en la obra que ha de realizar en un pajar de su propiedad.

El presente extracto ha sido aprobado en sesión del día 12 del corriente, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Santoyo 13 de Julio de 1914.—El Secretario, Sixto García.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Polanco.

### Castil de Vela.

En esta Alcaldía se halla depositada una cama de hierro en medianeo uso, que por la Guardia civil del puesto de Villarramiel fué encontrada abandonada en las proximidades del camino que de esta guía al caserío de Villalimburno, el 20 de los corrientes.

Lo que se anuncia para conocimiento de quien ó quienes sean sus dueños.

Castil de Vela 24 de Julio de 1914.—El Alcalde, Desiderio Herrero.—P. S. M., El Secretario, Julio Castro.

### Fresno del Río.

Terminado el repartimiento de consumos y su recargo municipal del 100 por 100, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes formular las reclamaciones que crean justas.

Fresno del Río 19 de Julio de 1914.—El Alcalde, Benigno Fraile.